

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al DR. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 21 de junio de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: NORMA LUCIA ESCOBAR PETUMA
C.C. Nro. 24.389.736
RADICADO: 17042-4089-001-2023-00092-00
ASUNTO: RECHAZA DE PLANO
INTERLOCUTORIO: Nro. 309

Procede esta judicatura a analizar el contenido de la demanda, en la cual se pretende **la corrección de un error -nombre de la compradora-** del inmueble con FMI Nro. 103-23907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, plasmado en la Escritura Publica Nro. 593 del 10 de noviembre del año 1924 corrida en la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas, cuya naturaleza jurídica según la documentación aportada fue una compraventa (0125), suscrita entre los señores MANUEL SALAZAR y MARIA CARMEN RESTREPO (SIC) esta última quien se encuentra fallecida.

CONSIDERACIONES

Los procesos de jurisdicción voluntaria, son aquellos iniciados por las partes, sin que medie conflicto de intereses, sino la necesidad de proteger los derechos de las personas o solicitar una autorización judicial para disponer de los derechos de otros, con quienes se tiene vínculos de parentesco o un deber legal de administración de sus bienes. Para los doctrinantes, los procesos de jurisdicción voluntaria se caracterizan, por no gozar de un debate probatorio, el interesado no presenta una demanda sino una solicitud, no hay demandante sino interesado, puede o no haber controversia, y no hay sentencia sino autorización.

El Código General del Proceso, consagró la figura del proceso de jurisdicción voluntaria en los artículos 577 al 587, en donde se evidencia, que el legislador, no cambió los aspectos sustanciales de la estructura anterior, sino que se limitó, en transcribir los preceptos contemplados en el precedente Código de Procedimiento Civil, de modo que, se anuncian los siguiente procedimientos que hacen parte de él: **a)** La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan; **b)** La licencia para la emancipación voluntaria; **c)** La designación de guardadores, consejeros a administradores; **d)** La declaración de ausencia, la declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento; **e)** La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación; **f)** La autorización requerida en caso de adopción; **g)** La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable; **h)** Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; **i)** El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; **j)** La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel y; **k)** Los demás asuntos que la ley determine.

Así que, conforme lo indicado en los literales anteriores, se trata más de una jurisdicción no contenciosa, en la que se busca una actuación, casi que certificante, de la autenticidad del acto para el cual se reclama o darle una mayor y más seria formalidad, entendiéndose entonces que no se busca obtener una decisión que declare la existencia de algún efecto o consecuencia jurídica en contra o frente a una persona distinta al que reclama el ejercicio de la función jurisdiccional, sino a la necesidad de lograr una declaración sobre la eficacia de una determinada relación jurídica, es decir, casi que no se ejerce la facultad de administrar justicia.

De otra parte, refiere el Decreto 960 de junio 20 de 1970 ESTATUTO DEL NOTARIADO, en su artículo 103, respecto de los **errores aritméticos y numéricos**, lo siguiente:

“Sin embargo, los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo 101.

*Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el actual titular del derecho, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere el de manifiesto. **De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento**”.* (Resalta el Despacho).

Adicionalmente, el artículo 104, con relación a “otros errores”, establece:

“De la misma manera prevista en el artículo precedente podrá corregirse el error en la cita de los títulos antecedentes y sus inscripciones en el Registro, si fuere posible establecerlo con precisión mediante certificado actual del Registrador y éste se protocoliza”.

Ahora bien, el artículo 577 del Código General del Proceso, antes citado, dispone de manera taxativa, los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señalando en los numerales 11 y 12:

“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél

12. Los demás asuntos que la ley determine”.

En el capítulo segundo, de la sección cuarta del Código General del Proceso, se establece lo relativo a las disposiciones especiales sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, no encontrando asunto alguno relacionado con las correcciones de errores aritméticos en las escrituras públicas.

Es del caso advertir que no corresponde a esta jurisdicción conocer de esta demanda, habida cuenta que el Decreto 960 de 1970 Estatuto del Notariado, condiciona en el artículo 102 la corrección de errores después de la firma, así:

“Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección”

Ahora bien, detenidos en el hecho del fallecimiento de la otorgante de la escritura que se pretende corregir, conviene acoger el sentido del artículo citado, bajo el entendido que la detección del consabido error aritmético se dio posterior a la firma del instrumento, lo cual no facilita que la suscribiente atienda de manera personal su corrección, por lo que deberá recurrirse a las **“formalidades necesarias”**, entendidas éstas como la concurrencia a los herederos de la señora **María del Carmen Restrepo Álvarez** para tal fin, ante el notario de conocimiento.

La referida norma señala que, si el error detectado y la corrección implican cambio en el objeto del contrato, esto produce una variación en el mismo y no es procedente autorizar escritura de corrección ni aclaratoria, contrario sensu, se obliga una nueva escrituración.

Es así como cuando los errores aparecen claramente establecidos en el propio instrumento podrá ser corregido en cualquier tiempo, si se tratara de cifra aritmética, que se pondrá en sustitución de la errónea (art. 101 del Estatuto Notarial), sólo que una vez autorizada la escritura, podrá el notario corregirlo, en nota marginal suscrita por él y, si la copia hubiere sido ya registrada se expedirá un certificado para que en el registro se haga la corrección.

Con todo, considerando que el Estatuto del Notariado es el que regula los mecanismos para corregir los errores que se cometan al extender las escrituras públicas, es fácilmente comprensible que, al señalarse los criterios para solventar dichos errores, se ha establecido que *“pueden los herederos debidamente reconocidos, corregir el error o errores existentes de cualquier naturaleza que sean y que adolezca una escritura, mediante el otorgamiento de una escritura pública de aclaración”*¹.

A su vez el Decreto 2148 de 1983, en el Título III, capítulos I y II, artículos 47 al 52, establece los presupuestos para el saneamiento y corrección de actos notariales, tal como se ha referido².

¹ Corrección y aclaración de errores en las escrituras públicas (Notaria 4 de Pereira, <https://acortar.link/qablrf>)

² **DEL SANEAMIENTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES**

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS NO AUTORIZADOS

ARTICULO 47. —El instrumento que no haya sido autorizado por el notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal. Empero, cuando en un instrumento solamente faltare la firma del notario y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifican la negativa de la autorización, la Superintendencia de Notariado y Registro, con conocimiento de causa, podrá disponer mediante resolución motivada que el instrumento se suscriba por quien esté ejerciendo el cargo. A la solicitud se allegará certificación expedida por el notario en la cual conste que el instrumento reúne todos los requisitos legales con excepción de la autorización.

CAPÍTULO II

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES

ARTICULO 48. —Cuando se pretenda cambiar alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual se tomará la correspondiente nota de referencia. Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía.

Sólo procede escritura de aclaración de la de constitución de sociedades, cuando aún no se ha inscrito en la cámara de comercio. Esta escritura debe ser otorgada por todos los socios.

ARTICULO 49. —Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes, podrá

Dentro del presente caso, al parecer se conoce la existencia de los herederos de la otorgante, no obstante, si para este evento se desconoce la existencia de herederos reconocidos, podrá la parte interesada probar la comisión del error y en la notaría de la competencia acreditar el interés o titularidad del derecho, para que el notario proceda conforme.

En consecuencia, y con todo lo dicho, es a todas luces visto que este juzgado no tiene competencia para conocer y resolver este asunto, siendo por tanto obligatorio rechazar la petición y disponer el archivo de las diligencias, para que la parte interesada acuda al fedatario ante quien se corrió el instrumento del que se demanda su reparación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **-JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-** allegada a través de apoderada judicial por la señora **NORMA LUCIA ESCOBAR PETUMA**, con base en lo expuesto anteriormente.

suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acrediten tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.

El error en los linderos que no figure cambio en el objeto del contrato se aclarará únicamente con fundamento en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere el de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige.

ARTICULO 50. Los errores aritméticos cometidos en la escritura y advertidos después de expedidas las copias se corregirán en la forma establecida en el artículo 103 del Decreto-Ley 0960 de 1970. En la copia el notario transcribirá la declaración de los otorgantes corrigiendo el error y las firmas respectivas.

ARTICULO 51. El error manifiesto en la fecha o número de la escritura o denominación del funcionario que la autoriza podrá ser corregido por el notario, dejando constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota marginal suscrita por él. Igual procedimiento se seguirá si por error se numeran dos escrituras con la misma cifra, caso en el cual a la segunda se le distinguirá con el vocablo "Bis". Si la copia hubiere sido registrada se expedirá además un certificado para que en el registro se haga la corrección a que hubiere lugar

ARTICULO 52. Si un comprobante fiscal presentado y protocolizado en la oportunidad legal, no fue anotado en el original de la escritura como lo establece el artículo 44 del Decreto-Ley 0960 de 1970, podrá el notario hacerlo en cualquier tiempo dejando constancia del hecho con su firma. La reproducción del texto del comprobante se hará también al final de las copias que se hayan expedido, debidamente suscrita por el notario.

SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud previa anotación de su radicación en los libros y la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

³ Publicado por estado Nro. 085 fijado el 22 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c7a735768a41e65712845de7ec5a51511c2e18440137da92c4c07f71558bb**

Documento generado en 21/06/2023 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>